

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. José Marín Saldívar (solicitante).

Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Acuerdo del CI. El 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la que el CI aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de ese colegiado.
- 3. Solicitud de Información. El 29 de septiembre de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/15/03872, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

"Información de registro (formatos y demás documentación referente al registro de la candidatura) así como tope de campaña y gastos realizados y sus comprobaciones (informes y/o estados financieros, evidencias de gastos) del o la candidata a presidente/a municipal de Ozumba, Estado de México por el Partido Movimiento Ciudadano."(Sic)



- 4. Turno a los (OR). El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado (DS), a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta del OR (DEPPP). El 30 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través de sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el peticionario, no es competencia de este Instituto, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Aunado a lo anterior, se sugiere que la solicitud en cuestión sea turnada a los Organismos Públicos Electorales Locales.	Incompetencia

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

- 6. Criterio del CI. El 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en cumplimiento al Acuerdo INE-ACI008/2015 emitió el Criterio CI-INE05/2015, mismo que fue presentado ante este Órgano Colegiado el pasado 13 de octubre de 2015.
- 7. Respuesta del OR (DS). El 06 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DS dio respuesta a través de sistema y mediante oficio INE/DCA/218/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta de la DS	Tipo de información
Por oficio INE/DCA/218/2015 de fecha 5 de octubre en curso, se dio respuesta a la presente solicitud. Sobre el particular, conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, párrafo 1; 25, párrafo 3, Fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada, en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado a mi cargo, no se encontró documento alguno en los términos requeridos por el solicitante; razón por la cual se declara su inexistencia.	Inexistencia
No obstante lo anterior, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, se pone a disposición del solicitante en medio magnético (CD) copia de los Dictámenes Consolidados y Resoluciones, así como los informes de Ingresos y Gastos de Campaña y Precampaña de los Partidos Políticos y Coaliciones emitidas en materia de fiscalización en los Procesos Electorales Federales de 1998-2013.	Máxima publicidad

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

8. Respuesta del OR (UTF). El mismo día (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través de sistema y mediante oficio número INE/UTF/DRN/22305/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización	Incompetencia



Respuesta de la UTF	Tipo de información
es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.	
En relación a lo anterior, haga saber al interesado que de conformidad a las facultades y atribuciones con las que cuenta esta Unidad Técnica de Fiscalización, no se encuentra la de poseer la documentación de registro de los candidatos de los partidos, por lo que no es posible que esta Unidad Técnica le proporcione los formatos de registro de los mismos.	
Asimismo, se ponen a su disposición como información pública, un aproximado de 101 hoja útiles, correspondientes a la parte conducente del Partido Movimiento Ciudadano del Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México, donde se advierte el tope de campaña, así como el Informe de Campaña presentado por el partido político en comento, concerniente al primer periodo normal. En este sentido, de acuerdo con el CRITERIO 9/10 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esta Unidad Técnica de Fiscalización, no está obligada a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. No se omite mencionar que dicha información contiene partes y secciones confidenciales como lo son el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, Clave de elector, domicilios y teléfonos particulares, con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia.	Confidencial (Versión pública)



Respuesta de la UTF	Tipo de información
De igual modo, se hace del conocimiento del solicitante que los documentos soporte de las actividades del candidato a presidente municipal en el Estado de México, Municipio de Ozumba, es inexistente , toda vez que de la revisión a los archivos que obran en esta Unidad Técnica de Fiscalización, no se localizó documentación que advierta evidencia de gastos.	
En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que se pronuncie respecto de la información de interés del solicitante.	Inexistencia

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

Se sugirió el turno al Partido Movimiento Ciudadano.

- 9. Turno al PP (Movimiento Ciudadano). El 13 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Movimiento Ciudadano, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 10. Requerimiento de información adicional del PP (Movimiento Ciudadano). El 15 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), Movimiento Ciudadano realizó el requerimiento de información adicional a afecto de que el solicitante realizara las siguientes precisiones:

Requerimiento de información adicional de Movimiento Ciudadano

Le solicito tenga a bien requerir al ciudadano precise su solicitud en los siguientes términos:

Ya que en la solicitud no especifica el año de su petición, para brindar la certeza en la respuesta a su solicitud de información, se refiere al proceso electoral 2014-2015?



Requerimiento de información adicional de Movimiento Ciudadano

FUNDAMENTO: Artículo 24, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 11. Turno del requerimiento de información adicional. El 19 de octubre de 2015, la UE turnó el requerimiento de información adicional formulado por Movimiento Ciudadano al solicitante, a efecto de que precisara lo señalado por el instituto político.
- **12.** Respuesta al requerimiento de información adicional. El mismo día, el solicitante dio respuesta al requerimiento de información adicional, en los términos siguientes:

Respuesta al requerimiento de información adicional

"La solicitud de información corresponde al proceso electoral 2014-2015."(Sic)

- **13. Segundo turno.** El día ya referido (dentro del plazo establecido), la UE turnó a Movimiento Ciudadano la respuesta al requerimiento de información adicional realizado por el solicitante, a efecto de darle trámite.
- **14.** Ampliación del plazo. El 20 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante mediante correo electrónico y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 15. Respuesta del PP (Movimiento Ciudadano). El 23 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), Movimiento Ciudadano dio respuesta a través de sistema y mediante oficio, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta de Movin	niento Ciudadano	Tipo de información
En cuanto a los formatos y de al registro de la candidatura, co 3, fracción IV del Reglamento de materia de Transparencia Pública, ya que los documentos entregan al Instituto Electora correspondiente, no existiendo los Partidos para conservar un	onforme al artículo 25, párrafo lel Instituto Nacional Electora y Acceso a la Información a que se hace referencia se al Local para el registro obligación legal alguna hacia	
En cuanto a la información fi dictamen e informe) nos apega mediante oficio Núm. INE/UT Unidad Técnica de Fiscalización.	amos a la respuesta emitida	l
Por lo que respecta a los gasto el Criterio CI-INE05/2015 er Información del Instituto, para l de respuesta "Clasificación de personales)" así como la docum pública.	mitido por el Comité de lo cual se remite el Formato e CONFIDENCIALIDAD (Datos	Confidencial
Al respecto, hacemos de su conocimiento que la personales: Marcar con una "x" los datos que contenga el	a información contiene los siguientes datos Fundamento aplicable	
documento 1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) 2. Clave de elector 3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP) 4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP) 5. Correo electrónico particular 6. Domicilio particular 7. Estado civil 8. Huella dactilar 9. Número de cartilla militar 10. Número de cuenta bancaria 11. Número de pasaporte 12. Número de seguridad social 13. Número de teléfono particular X (RFC) de personas físicas	Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es "DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN." Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.	



	<u> </u>	informació
OTROS DATOS PERSONALES (Enlistar)	Dichos datos se clasifican como información confidencial, en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 55; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. //Se debe someter a consideración del Comité de Información	

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

16. Alcance de respuesta del PP (Movimiento Ciudadano). El mismo día, mediante correo electrónico, Movimiento Ciudadano remitió alcance a su respuesta de la misma fecha, en los términos siguientes:

Alcance de respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
UNIDAD DE ENLACE	
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN UE/15/03872, DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA EL DÍA DE HOY POR SISTEMA INFOMEX INE, ENVIÉ POR ERROR UN ARCHIVO QUE SOLO CONTIENE UNA FACTURA DE LAS 6 QUE DEBEN DE SER.	Confidencial (Versión pública)
NOMBRE ARCHIVO ENVIADO: ORIGINAL NOMBRE ARCHIVO CORRECTO: ORIGINAL FINAL	publica
POR LO ANTERIOR REMITO EL ARCHIVO CORRECTO.	

17. Alcance de respuesta del OR (UTF). El 28 de octubre de 2015, mediante correo electrónico, la UTF remitió alcance a su respuesta de fecha 06 de octubre de 2015, en los términos siguientes:



Alcance de respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
Por este medio me permito remitir la versión pública correcta del Informe de Campaña presentado por el partido político en comento, concerniente al primer periodo normal del o la candidata a presidente/a municipal de Ozumba, Estado de México por el Partido Movimiento Ciudadano, relacionado con la solicitud de información UE/15/03872.	Confidencial (Versión pública)

18. Convocatoria del Cl. El 05 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (Cl), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 51ª. sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizada por el OR y el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad de la respuesta otorgada por la DS, la UTF y Movimiento Ciudadano, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia de la respuesta otorgada por la DS y la UTF, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad realizada por la UTF y Movimiento Ciudadano, por lo que es pertinente



analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 3 de la presente resolución.

Previo pronunciamiento. Derivado de la reciente promulgación de la Ley III. General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

La **UTF**, remitió el Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) respecto de la revisión de los informes de



campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de México, donde se advierte el tope de campaña, así como el informe de campaña presentado por Movimiento Ciudadano, concerniente al primer periodo normal; sin embargo contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona de otra, tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, domicilios y teléfonos particulares.

Por su parte, **Movimiento Ciudadano** remitió las facturas relativas a comprobaciones de gastos relativos a la candidata a presidenta municipal en Ozumba, Estado de México por el partido Movimiento Ciudadano, mismas que, contienen RFC de personas físicas.

Como quedó asentado en el antecedente 6 de esta resolución, el CI emitió el criterio que se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO. SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso. el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el



Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-Cl352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-Cl358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

El criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de:

- RFC de personas físicas
- Clave de elector
- Domicilios
- Teléfonos particulares



B) Información inexistente.

La **DS** refirió que después de la búsqueda de la información materia de la presente resolución, no fue posible localizar documento alguno, razón por la cual declaró su **inexistencia**.

Por su parte la **UTF** señaló que los documentos soporte de las actividades del candidato a presidente municipal en el Estado de México, Municipio de Ozumba, es **inexistente**, toda vez que de la revisión a los archivos que obran en esa Unidad Técnica de Fiscalización, no se localizó documentación que advierta evidencia de gastos.

Asimismo, **Movimiento Ciudadano** señaló que los formatos y demás documentación referente al registro de la candidatura, se entregan al Instituto Electoral Local para el registro correspondiente, no existiendo obligación legal alguna hacia los Partidos para conservar un duplicado de los mismos.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *Propósito de la declaración formal de inexistencia*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada



DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El órgano responsable (DS) y el partido político (Movimiento Ciudadano) señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta de la DS, la UTF y el PP el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El órgano responsable y el declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la DS, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por la DS, se desprende que la información solicitada es inexistente, toda vez que después de su búsqueda, no fue posible localizar información al respecto.



No obstante remitió información que pudiera ser del interés del solicitante.

De la respuesta de **Movimiento Ciudadano** se advierte que los formatos y demás documentación referente al registro de la candidatura, se entregan al Instituto Electoral Local para el registro correspondiente, no existiendo obligación legal alguna hacia los Partidos para conservar un duplicado de los mismos.

No obstante, de la lectura a los Estatutos del Partido en su artículo 48, se señala que corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, previa autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional presentar ante los Organismos Públicos Locales Electorales el registro de los candidatos/as de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales

Artículo 48

Del registro de candidaturas

(...)

1. Corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, previa autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional presentar ante los Organismos Públicos Locales Electorales el registro de los candidatos/as de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales

Derivado de las manifestaciones anteriores, se advierte que el partido puede tener información al respecto, situación que se reflejara en considerando de requerimiento correspondiente.



- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información -salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente-.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DS y Movimiento Ciudadano, sin embargo a fin de garantizar el acceso a la información del solicitante se considera necesario adoptar medidas adicionales para la localización bajo el principio de máxima publicidad.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR y el PP que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

• Confirmar la declaratoria de inexistencia de la información, formulada por la DS y Movimiento Ciudadano.

V. Solicitud bajo el principio de máxima publicidad.

Para este CI no pasa inadvertido que, si bien el PP informó que no se tiene obligación alguna de resguardar la información materia de la presente resolución, por los argumentos expuestos en el considerando anterior, se le solicita para que bajo el principio de máxima publicidad y en un plazo de 2 días contados a partir del día siguiente a la notificación



de la presente resolución, **consulte** a la Comisión Operativa Estatal respectiva, si cuenta con la información. Lo anterior a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

VI. Máxima publicidad.

La DS puso a disposición del solicitante, bajo el principio de máxima publicidad, un CD, previo pago de los costos de reproducción, el cual contiene copia de los Dictámenes Consolidados y Resoluciones, así como los informes de Ingresos y Gastos de Campaña y Precampaña de los Partidos Políticos y Coaliciones emitidas en materia de fiscalización en los Procesos Electorales Federales de 1998-2013.

Así las cosas, se pone a disposición del ciudadano la información señalada en el anterior y en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

Información en versión pública	UTF- La parte conducente del Partido Movimiento Ciudadano del Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México y el informe de campaña del PMC, la cual consta de 101 hojas en medios electrónicos. Movimiento Ciudadano- facturas respecto de los gastos realizados por la candidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal en Ozumba, Estado de México, las cuales constan de 6 fojas en medios electrónicos.
Información por máxima publicidad	DS- 1 CD, previo pago de los costos de reproducción, el cual contiene copia de los Dictámenes Consolidados y Resoluciones, así como los informes de Ingresos y Gastos de Campaña y Precampaña de los Partidos Políticos y Coaliciones emitidas en materia de fiscalización en los Procesos Electorales Federales de 1998-2013.
Formato disponible	Archivos electrónicos. 1 CD, previo pago de los costos de reproducción.



Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico. La información puesta a disposición por la UTF y Movimiento Ciudadano, le será entregada en el medio requerido. Sin embargo, la información puesta a disposición por la DS rebasa la capacidad del correo electrónico y del sistema (10 MB) por lo que una vez que cubra los costos de reproducción correspondientes, le será entregada.
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por 1 CD puesto a disposición por Movimiento Ciudadano.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para reproducir la Información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.



Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con lo que establece el artículo 41, base V; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona "La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución." En tal virtud podemos entender que el Instituto Nacional Electoral, es un órgano público autónomo encargado de realizar las actividades relacionadas con la preparación, organización y conducción de los procesos electorales.

Remito liga electrónica en donde encontrará información de su interés:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que_es/

En tal virtud en caso de requerir la información a nivel local, puede ser realizar su solicitud al Instituto Electoral Local del Estado de México, por lo que proporcionamos la siguiente ruta electrónica que puede ser de utilidad:

http://www.ieem.org.mx/

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;



- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado:
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 42 y 63 de la Ley; 78 de la LGPP; 4; 11, párrafo 5; 12, 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción l y ll; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28 párrafo 2, 29; 30; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **versión pública** de la información proporcionada por la UTF y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando **IV Inciso A**) de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de inexistencia realizada por la **DS**, en términos del considerando **IV**, inciso **B)** de la presente resolución.

Cuarto. Se solicita a Movimiento Ciudadano que, bajo el principio de máxima publicidad y en un plazo de 2 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente solicitud, consulte a la Comisión Operativa Estatal respectiva, si cuenta con la información, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, en términos del considerando V de la presente resolución.

Quinto. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la DS bajo el principio de **máxima publicidad**, términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



Notifíquese al OR (DS y UTF) mediante correo electrónico, por oficio al PP (Movimiento Ciudadano) y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 de noviembre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Mtra. Mariana Vázquez Bracho García Líder de Proyecto de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información